

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	R.C.C.
Demandante	Luis Fernando Machado Calle
Demandados	Margot Yulana Correa Rueda y Otros
Radicación	05001 31 03 008 2023-00043-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	376
Asunto	No Repone Auto

I.

II. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la vocera judicial de la codemandada **MARGOT YULIANA CORREA RUEDA**, en contra del auto del tres (03) de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda **de RESOLUCIÓN DE CONTRATO** propuesta por **FREDY ALEXANDER GUZMÁN RAMÍREZ** quien obra en representación de **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE**, para lo cual se citarán los siguientes,

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Por efectos del reparto, le correspondió a esta judicatura conocer del proceso de Responsabilidad Civil Contractual que a través de mandatario judicial promovió el señor **LUIS FERNANDO MACHADO CALLE** contra **MARGOT YULIANA CORREA RUEDA** y Otros, con el fin de que se declare:

La resolución de un **CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN**, celebrado entre las partes, el primero (01) de mayo de 2016, cuyo objeto social era *"la producción, embotellamiento y comercialización a nivel nacional e internacional de agua, en el establecimiento AGUAS MANANTIAL VIDA, ubicado en el paraje Manizales del Municipio de San Luis"*.

Así mismo, ordenar la restitución a favor del demandante del aporte hecho al contrato, esto es, el inmueble con matrícula inmobiliaria No 018-18958, ubicado en la vereda "Manizales del municipio de San Luis", y que era de su propiedad.

Además, ordenar la cancelación de las escrituras por medio de las cuales se enajenó el referido bien a la sociedad Global Business Future S.A.S., y esta a su vez a María Virgelina Rueda David, del referido bien, al igual que el reconocimiento de los frutos civiles dejados de percibir, desde la fecha de la entrega del inmueble.

TRAMITE

Por auto del tres (3) de febrero de 2023, se admitió la presente demanda, y se dispuso la notificación a los demandados en los términos del artículo 369 del CGP.

Admitida la demanda y notificada los accionados a través de su correo electrónico, en tiempo procesal oportuno, la apoderada de la codemandada Margot Yuliana Correa formuló recurso de reposición contra ésta decisión, en los siguientes términos:

IV. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

COMPETENCIA POR EL LUGAR DE LOS HECHOS: Señala que basta con observar los procesos con radicados 05 697 31 12 001 2021-000127 00 y 05 697 31 12 001 2022-00138 00 del Juzgado Civil –Laboral de El Santuario en el Departamento de Antioquia, donde el togado no logró cumplir con las exigencias del despacho, esto es, aclarar hechos y pretensiones, realizar el juramento estimatorio, la razón por la cual se demanda a la Sra. Yulieth Margoth como representante legal de la sociedad de Global Bussines Future SAS, si en el contrato figura como representante legal, entre otros requisitos, razón por la cual se rechazó la demanda. Se agrega que el ACUERDO SE CELEBRÓ EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS –ANTIOQUIA Y NO, EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, lo que impide a este despacho, asumir la competencia del presente caso.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SEÑORA MARGOT YULIANA CORREA RUEDA. La fundamenta en que el presente proceso verbal tiene como base un certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 018-18958, de casi un año de vigencia. Ello desconoce la realidad del predio, además de que el folio aportado no coincide con el predio entregado para el acuerdo de venta y distribución de agua mineral.

Igualmente aclara que la señora CORREA RUEDA NO ES LA REPRESENTANTE LEGAL DE GLOBAL BUSSINES FUTURE SAS, sino el señor Juan Fernando Carrillo.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. Manifiesta que:

"Al igual que fue observado por el Juzgado Civil –Laboral del Circuito del Santuario, la parte demandante deberá: *"...3. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se está solicitando la resolución del contrato de compraventa, lo que trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado anterior antes de su celebración, sin embargo, en el hecho décimo primero y en la pretensión tercera, a parte de la devolución o el valor del porcentaje del bien inmueble aportado, se solicita igualmente el cumplimiento frente al pago de los aportes que presuntamente le correspondería al actor, lo que resulta contradictorio, pues únicamente se puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, pero no ambas cosas simultáneamente, debido a que se incurriría en una indebida acumulación de pretensiones. 4. El juramento estimatorio deberá estar inserto en la demanda y suscrito por el apoderado de la parte"*.

Finaliza, solicitando se reponga el auto admisorio de la demanda.

PARTE ACTORA

En cuanto a la **COMPETENCIA POR EL LUGAR DE LOS HECHOS** por factor territorial, la ley procesal deja a elección de la parte demandante, al existir varios domicilios, demandar en el domicilio de la persona jurídica, para lo cual transcribe el artículo 28 del CGP.

"Artículo 28. Competencia territorial La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)" 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SEÑORA MARGOT YULIANA CORREA RUEDA y Otro. La demandada fue quien celebró el contrato de cuentas en participación narrado en el hecho primero de la

demanda, por medio del cual se le entregó la tierra. Prueba de ello es el contrato aportada al proceso.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. Reseña que el Juzgado de Santuario, incurrió en una indebida valoración de los hechos, tergiversación y omisión probatoria, solicitando una demanda por separado a cada demandado, alejándose de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, la cual expresa que en materia de inmuebles opera el principio erga omnes, que dichos terceros no son "terceros ajenos y extraños", por la misma tradición del bien inmueble.

Insiste, que el contrato de colaboración o cuentas de participación es el instrumento jurídico sobre el que se debe resolver, y resuelto el mismo llegan las consecuencias, pero no se puede desplazar a otras acciones por separado, y dejar activo o vivo el contrato de cuentas de participación.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la apoderada de la codemandada Margot Yuliana Correa Rueda (C01, pdf05), se encuentra regulado por el artículo 318 del Código General del Proceso, señalando que procede contra autos dictados por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quienes podrán reformarlo o revocarlo. El término para interponerlo será de tres (3) días cuando la decisión se profiera fuera de audiencia; término dentro del cual se presentó el recurso.

A su vez el artículo 100 del CGP. Establece claramente las excepciones previas que pueda proponer el accionado dentro del término de traslado de la demanda, entre las cuales se encuentran: "**1. Falta de jurisdicción o de competencia. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**", causales propuestas por la recurrente en su escrito, a manera de reposición.

CASO CONCRETO

En el caso objeto a estudio, la recurrente interpuso recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, observándose que tal recurso se fundamenta, en lo esencial, en dos causales de excepciones previas que son "**1. Falta de jurisdicción o de competencia. 5.**

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

No se atacan directamente los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83 y 88 del C.G.P. y que deben contener el escrito de demanda.

Ahora, dejando de lado lo anterior, es de verse que los argumentos presentados por la recurrente no están llamados a prosperar, pues lo relacionado con la falta de competencia, es asunto fácilmente determinable si se tiene en cuenta que al menos uno de los demandados reside en el municipio de Medellín, lo que asigna la competencia a este despacho, en los términos del artículo 28 numeral numeral 1 del CGP.

Respecto de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, esto es, por cuanto “Al igual que fue observado por el Juzgado Civil –Laboral del Circuito del Santuario, la parte demandante deberá: *“...3. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se está solicitando la resolución del contrato de compraventa, lo que trae como consecuencia que las cosas vuelvan al estado anterior antes de su celebración, sin embargo, en el hecho décimo primero y en la pretensión tercera, a parte de la devolución o el valor del porcentaje del bien inmueble aportado, se solicita igualmente el cumplimiento frente al pago de los aportes que presuntamente le correspondería al actor, lo que resulta contradictorio, pues únicamente se puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, pero no ambas cosas simultáneamente, debido a que se incurriría en una indebida acumulación de pretensiones. 4. El juramento estimatorio deberá estar inserto en la demanda y suscrito por el apoderado de la parte”*; ha de partirse de que el proceso versa sobre cuentas de participación, diferente a un proceso de resolución de contrato de compraventa; y que lo pretendido es que se declare la existencia de dicha sociedad de cuentas de participación, que se resuelva dicho contrato y que se devuelva un bien inmueble que fue aportado a dicha sociedad, además de los perjuicios; todo lo cual es de recibo.

Es de anotar que, si bien se pide el cumplimiento o devolución de los aportes, ello no equivale a que se esté solicitando el cumplimiento del contrato mismo, sino que es una consecuencia derivada de la resolución del contrato de cuentas de participación, y en esa medida, no sale avante el reproche formulado; respetando

el criterio del Juzgado Laboral de El Santuario, que en todo caso no es suficiente para fundamentar exitosamente el recurso de reposición por lo ya anotado.

Finalmente, y en cuanto a la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva, dígase que ello nada tiene que ver con los requisitos formales de la demanda, en tanto se trata de un asunto material, de fondo, a decidirse cuando se emita la sentencia de fondo.

Así las cosas, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, **NO SE REPONDRÁ** el auto del tres (03) de febrero de 2023.

Finalmente es de anotar, que no se dará trámite a los recursos de reposición presentados por **Global Business Futuro S.A. y María Virgelina Rueda Marín (C01, pdf14-15)**, por cuanto fueron allegados en forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del tres (03) de febrero de 2023.

SEGUNDO: Se le hace saber a la codemandada que el término de los veinte (20) días con los que cuentan para contestar se interrumpe y comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por estados, como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)